

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
LITISCONSORTE:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00561 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia No. 467 del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 334

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de pensión de jubilación que reconoció EMCALI, como consecuencia la reliquidación de la pensión de jubilación, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 3745 del 12 de junio de 2004, EMCALI reconoció pensión de jubilación, conforme la Convención Colectiva de Trabajo 1999/2000.
- ii) Le correspondió el 90% del promedio de salario y primas de toda especie devengadas en su último año de servicio, es decir, entre el 28 de abril de 2003 y el 27 de abril de 2004, que dio un valor de \$2.707.660, para una mesada a partir del 28 de abril de 2004, de \$2.436.900.
- iii) EMCALI no indexó los salarios y primas que sirvieron para la liquidación de la primera mesada de pensión de jubilación.
- iv) Mediante resolución GNR 83580 del 20 de marzo de 2015, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, a partir del 27 de abril de 2014, en la suma de \$3.295.973.
- v) La pensión reconocida por EMCALI tiene carácter de compartida con la reconocida por COLPENSIONES.
- vi) El 9 de agosto de 2018, se elevó solicitud de indexación de primera mesada de pensión de jubilación, siendo negada el 24 de agosto de 2018.

PARTE DEMANDADA

EMCALI se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“carencia del derecho e inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho de indexación del ingreso base de liquidación que sirvió para la liquidación de la primera mesada pensional, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, prescripción, innominada.”*

Mediante auto 390 del 30 de agosto de 2019, se integró como parte pasiva a COLPENSIONES, quien contesta la demanda, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 467 del 22 de octubre de 2019, resolvió ABSOLVER a EMCALI y COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda. Condenando en costas al demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) El accionante presentó renuncia el 20 de abril de 2004, aceptada mediante resolución 356 de abril de 2004 y a través de resolución 3745 del 23 de junio de 2004, se reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$2.436.900 desde el 28 de abril del mismo año.
- ii) La pensión se liquidó con base en salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio y con la liquidación de las cesantías y demás prestaciones sociales.
- iii) El salario que sirvió de base para la liquidación no estuvo afectado por el fenómeno de inflación, pues no transcurrió ningún término desde la finalización del vínculo laboral y la fecha en que empezó a disfrutar la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, en la sentencia T220-2014, la Corte Constitucional dispuso que a la accionante le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital. La primera mesada se causó en 1986 pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años 1984 y 1985, los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. Trae a colación la sentencia SU415-2015, donde se señala que la indexación del salario base de liquidación se reconoce a todos los pensionados por igual, inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución de 1991. Sostiene que al aplicar la fórmula aritmética establecida en sentencia T-098-2015 y tomada en cuenta por la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1001-2018 y SL 421-2019, el monto de la pensión del demandante es superior al reconocido por EMCALI.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión el demandante y EMCALI. COLPENSIONES presentó alegatos por fuera del término.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la indexación de la primera mesada de jubilación que fue concedida al demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP reconoció pensión de jubilación al señor ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA mediante resolución No. 3745 del

23 de junio de 2004, a partir del 28 de abril de 2004 (Fls.13-14), con un IBL de \$2.707.660, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada a 28 de abril de 2004 de \$2.436.900.

La indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2013, radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, para aquellas concedidas por el ISS bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, al considerar que las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación 50748.

La Corte Constitucional en sentencias SU-168 del 16 de marzo de 2017 y SU-069 de 21 de junio de 2018 señaló que la indexación se aplica a todo tipo de pensiones, sin importar que hayan sido causadas antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

No obstante lo expuesto, la indexación no se puede aplicar en general a todos los casos, pasando por alto el propósito de la misma, pues está orientada a actualizar los ingresos del trabajador desde la fecha de su retiro y hasta el momento del reconocimiento de la pensión o de la causación de la primera mesada pensional. De allí que dicha figura sólo es aplicable cuando la base salarial para liquidar la prestación ha sufrido un deterioro como efecto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se devengó el último salario y la del otorgamiento del derecho. De suerte que su ámbito de aplicación no es automático, pues debe determinarse si en el asunto en cuestión existe una desmejora real del valor del IBL o de los factores que se tuvieron en cuenta, que justifique la procedencia de la misma.

Al respecto la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL-11316 de 2016, citada en la SL-370 de 2018 reiteró esta postura, cuando dijo que es una actualización de la moneda, cuyo fin es contrarrestar la devaluación por el transcurso del tiempo, que se presenta en una economía inflacionaria como la nuestra, aplicándose a quien haya obtenido el reconocimiento de su pensión y su disfrute comience tiempo después del retiro laboral.

Entonces, cuando la fecha del retiro del servicio es concomitante con la del reconocimiento pensional, no es dable predicar la hipótesis de una pérdida del poder adquisitivo de la moneda que justifique la indexación reclamada, pues los presupuestos de la indexación están dados sólo en los eventos en que el monto de la pensión haya sufrido una notoria depreciación, por el lapso del tiempo entre el vínculo final y la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión.

En el presente asunto, el señor ICTAMAR RAMÍREZ RIVERA, presentó renuncia el 26 de marzo de 2004, para acogerse al beneficio convencional por cumplir requisitos para jubilación, a partir del 28 de abril de 2004 (fls. 106-108); la renuncia fue aceptada mediante resolución 356 del 19 de abril de 2004, a partir del 28 de abril de 2004 por reunir los requisitos para pensión de jubilación (Fl. 117), momento para el cual ostentaba el cargo de “Laminador Pintor” en EMCALI EICE; por su parte, la entidad mediante resolución No. 3745 del 23 de junio de 2004, concede la pensión de jubilación desde el mismo 28 de abril de 2004. Es decir, el estatus pensional se le reconoció a partir del mismo día que surtió efectos su desvinculación.

Bajo tales circunstancias concluye la Sala que no se ha originado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que la prestación fue reconocida desde el mismo día del retiro del servicio. Y lo cierto es que, el extremo inicial a tener en cuenta para efectos de la corrección monetaria, es la de la finalización de la relación laboral, que en este caso fue concomitante con la del otorgamiento pensional, razón por la cual no es viable la indexación.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la decisión de primera instancia, siendo procedente la condena en costas a la parte actora dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 0467 del 22 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a9bd07fe62c22017ef8fc5f68e8067a8b92349311f4a74fbc8dc420422e53**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>